

**2009
2011**



**Texto en
castellano**

**3r. CONVENIO COLECTIVO DE
TRABAJO PARA LAS EMPRESAS
DE AZAFATAS Y PROMOTORAS
DE VENTA DE CATALUNYA**

(Texto pendiente de publicar en el DOGC)





3r. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE AZAFATAS Y PROMOTORAS DE VENTA DE CATALUNYA 2009-2011

Índex:

Capítulo 1 - Normas de configuración del convenio	3
Capítulo 2 - Organización del trabajo y Categorías profesionales ..	6
Capítulo 3 - Ingreso y periodo de prueba	8
Capítulo 4 - Jornada, descanso y vacaciones	9
Capítulo 5 - Régimen económico	17
Capítulo 6 - Ropa de trabajo	20
Capítulo 7 - Contratación	21
Capítulo 8 - Preaviso de fin de contrato o de cese	22
Capítulo 9 - Código de conducta laboral	23
Capítulo 10 - Varios	26
AÑO 2009 - Tablas aplicables de 01 de enero a 30 de junio de 2009	
ANEXO I - Tablas salariales contratos superiores a 5 días	28
ANEXO II - Tablas salariales contratos inferiores a 6 días	29
AÑO 2009 - Tablas aplicables del 01 de julio al 31 de diciembre	
ANEXO I - Tablas salariales contratos superiores a 5 días.....	30
ANEXO II - Tablas salariales contratos inferiores a 6 días	31

Edita: **Federació de serveis financers i administratius de CCOO Catalunya**
COMFIA-CCOO Catalunya – julio de 2009



CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE AZAFATAS Y PROMOTORAS DE VENTA DE CATALUÑA PARA EL PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2009 A 31 DE DICIEMBRE DE 2011

Capítulo 1 - Normas de configuración del convenio

Artículo 1.- Representación Patronal y Sindical.- El presente Convenio esta firmado:

Por una parte, l'Associació Catalana d'Empreses d'Hostesses i Promotors/es de Ventas y PIMEC, Petita i Mitjana Empresa de Catalunya.

Y por la otra, las centrales sindicales por parte de Federació de Serveis de Catalunya (FeS-UGT), y por parte de CCOO, la Federació de Serveis Financers i Administratius de Catalunya (COMFIA-CCOO).

Todas las partes se reconocen mutuamente legitimidad suficiente para concertar el presente Convenio Colectivo.

Artículo 2.- Ámbito funcional.- El presente Convenio colectivo será aplicable a las relaciones entre las empresas, independientemente de la forma jurídica que adopten, que presten los servicios de:

- Azafatas.
- Relaciones públicas.
- Ferias y congresos.
- Acontecimientos deportivos.
- Acogida y similares y los servicios de promoción de productos y servicios, y sus trabajadores, con exclusión expresa del personal de tierra o vuelo de compañías aéreas.

Las empresas de nueva creación que, por razón territorial o funcional, tengan que estar comprendidas en este convenio, se registrarán en sus actividades por el mismo, a partir de la fecha de su creación.

Artículo 3.- **Ámbito territorial.**- Las normas recogidas en este Convenio afectan a todos los centros de trabajo que, comprendidos en el ámbito funcional de este, estén situados en el territorio de Cataluña, incluso en el caso que la sede social de la empresa a que pertenecen esté fuera de este territorio.

Artículo 4.- **Ámbito personal.**- Las condiciones de trabajo reguladas afectan a todos los trabajadores incluidos en los ámbitos funcional y territorial, salvo los que estén comprendidos en las excepciones del artículo 1.3 del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 5.- **Ámbito temporal.**- El presente Convenio entrará en vigor **el 01 de Enero de 2009**, y tendrá una duración, de 3 años, hasta el **31 de diciembre de 2011**.

En cuanto a las condiciones económicas, este convenio tiene efectos retroactivos desde el día 1 de julio de 2009. Los atrasos se tendrán que abonar en el plazo máximo de un mes a contar a partir de su publicación en el DOGC.

Artículo 6.- **Denuncia y revisión.**- Para instar la revisión de este Convenio, cualquiera de las partes negociadoras deberá denunciarlo de forma fehaciente ante las otras partes y el Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento.

Si llegado el vencimiento de este Convenio, las partes estuvieran negociando aún el nuevo, se mantendrá el régimen establecido en este hasta que el nuevo produzca sus efectos.

Artículo 7.- **Vinculación a la totalidad.**- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, que a los efectos de su aplicación, serán considerados con este carácter.

En el caso de que la Autoridad laboral, en el ejercicio de las facultades que le son propias, dejara sin eficacia alguno de los pactos del Convenio, este quedará sin eficacia y deberá considerarse en su totalidad.

Artículo 8.- **Comisión paritaria.**- Para la interpretación de las controversias que se puedan derivar en la aplicación de este Convenio se establece una Comisión paritaria, que estará formada por tres representantes de los trabajadores y tres de los empresarios.

El domicilio de la Comisión se fija en 08010 Barcelona, calle Gran Vía de les Corts Catalanes, nº 674, piso principal 1a.



Las funciones de la Comisión paritaria son:

1. Las de interpretación y aplicación de los pactos.
2. Las de control del sector para detectar las empresas que, incumpliendo la legalidad vigente, ejerzan competencia desleal y denunciarlas a las autoridades competentes.
3. Las de intermediación, arbitraje y conciliación en los conflictos individuales o colectivos que le sean sometidos.
4. Las de seguimiento del conjunto de los acuerdos.

Los acuerdos de la Comisión paritaria en cuestiones de aplicación del presente convenio se consideraran parte de este, y tendrán la misma eficacia obligatoria. Estos acuerdos se deberán enviar a la autoridad laboral para registrarlos.

El procedimiento para solicitar la actuación de la Comisión es el siguiente:

1. La parte afectada debe dirigirse a la Comisión mediante un escrito al efecto, en el cual se expresará la controversia planteada.
2. En el plazo de 15 días hábiles, la Comisión debe pronunciarse, también enviando un escrito.

Todo esto se entiende sin perjuicio del derecho de las partes de actuar ante la jurisdicción social competente.

Reuniones:

1. La comisión se reunirá de acuerdo con el procedimiento de actuación, cuando sea necesario.
2. Para las funciones 2 y 4, se reunirá de forma obligatoria una vez al trimestre.

Obligatoriedad de sometimiento a la Comisión paritaria: Las partes firmantes se obligan a someter a la Comisión paritaria todas las cuestiones que de interpretación y aplicación de este convenio puedan surgir, con carácter previo a la vía judicial o administrativa, sin perjuicio del ejercicio posterior de los derechos individuales o colectivos.

Las empresas y/o trabajadores no asociados o afiliados a las organizaciones firmantes del Convenio que quieran formular consulta o necesiten de la intervención de la Comisión paritaria, en el momento de presentar la solicitud deberán abonar la cantidad de 150 euros por consulta realizada.

Artículo 9.- Prórroga.- El presente Convenio se prorrogará anualmente de forma tácita si ninguna de las partes negociadoras lo denunciara en tiempo y forma, aumentando todos los conceptos retributivos del presente convenio en el IPC estatal previsto para el año siguiente. En caso de que no haya previsión de IPC, se tendrá en cuenta el porcentaje de incremento de las pensiones.

Capítulo 2 - Organización del trabajo y Categorías profesionales

Artículo 10.- Grupos profesionales.- Las categorías profesionales se dividirán en dos grupos diferenciados:

Grupo 1: Englobará a todo el personal de azafatos/as y de acciones:

- Azafatos/as.
- Promotor/a.
- Personal de acogida.
- Coordinador/a o Supervisor/a.
- Ayudante de coordinación.
- Personal de soporte.

Grupo 2: Englobará a todo el personal de oficinas:

- Gerente.
- Jefe de departamento.
- Comercial.
- Oficial administrativo/va de primera.
- Oficial administrativo/va de segunda.
- Auxiliar administrativo/va.

Artículo 11.- Definición de las Categorías profesionales:

a) Grupo 1: Personal de azafatas y acciones.

- Azafato/a:** Personal auxiliar de relaciones públicas como soporte y atención al cliente, bajo las directrices de la coordinadora o la empresa.
- Promotor/a:** El personal que tiene como función propia la realización de la actuación promocional, incentivando la penetración del producto en el mercado, y desarrollando, al mismo tiempo, las actuaciones necesarias para la buena marcha del servicio promocional.
- Personal de acogida:** Es el personal que se dedica a acoger al público y a los clientes y que normalmente ocupa los puntos de información y soporte.
- Coordinador/a o supervisor/a:** Es la persona responsable de organizar al personal que debe efectuar la acción, respondiendo ante



la Dirección de la empresa de la buena marcha de esta, y siendo el enlace entre empresa y cliente.

- Ayudante de coordinación:** Es aquella persona que auxilia a la Coordinadora, sin tener responsabilidades directas en la marcha de la acción.
- Personal de soporte:** Es aquel empleado que ejerce funciones de soporte en las acciones promocionales o publicitarias que se efectúan, que puede conducir personas o materiales, o que puede tener funciones de vigilancia y soporte a las azafatas y/o promotoras, o trabajos similares. Queda incluido en esta categoría, el personal que se ocupa de la limpieza de los locales de la empresa.

b) Grupo 2: Personal de oficina

- Gerente:** Es aquel que, con o sin poderes mercantiles, lleva la gestión y dirección diaria de la empresa, bajo las órdenes y directrices del consejo de administración o administradores.
- Jefe de departamento:** (contable y/o financiero; laboral; marketing; de azafatas y/o promotores/as; _): Son aquellos que, sin poderes, bajo la dependencia directa de la dirección o la gerencia, se hacen directamente responsables de uno o más servicios, teniendo a su cargo la dirección de las personas de su departamento.
- Comercial:** Es aquel empleado que tiene la función de ventas y visitas a clientes, con seguimiento de las acciones comerciales que se llevan a término.
- Oficial adm. 1ª:** Es el empleado que actúa bajo las órdenes de un jefe, y bajo su responsabilidad lleva a cabo, con la máxima perfección burocrática, trabajos que requieren iniciativa. Es equiparable a un ejecutivo/a de cuentas.
- Oficial adm. 2ª:** Es el empleado con iniciativa y responsabilidad restringidas, subordinado a un jefe o a un oficial de primera, que hace trabajos de carácter secundario que solo exigen los conocimientos generales de la técnica administrativa.
- Auxiliar administrativo/a:** Es el empleado que hace operaciones administrativas elementales y, en general, las operaciones meramente mecánicas que son propias del trabajo de oficina y de recepcionista o telefonista.

Capítulo 3 - Ingreso y periodo de prueba

Artículo 12.- Ingreso.- Para el ingreso del personal comprendido en este Convenio, se estará a las disposiciones del capítulo 7 del presente convenio.

Artículo 13.- Período de prueba.- Las partes contratantes podrán acordar en el contrato de trabajo que suscriban y con sujeción a lo regulado en el art. 14 E.T., el establecimiento de un período de prueba, que no podrá ser superior al que a continuación se reseña en función de la categoría profesional del trabajador que se contrata:

- Gerente, Jefe de Departamento, Comercial: 6 meses.
- Coordinador-supervisor: 3 meses.
- Oficial administrativo/a 1ª: 2 meses.
- Oficial administrativo/a 2ª, Ayudante de Coordinación, Auxiliar Administrativo/a: 1 mes.
- Resto de categorías profesionales del grupo 1: 15 días.

El transcurso del periodo de prueba pactado se interrumpirá durante la situación de incapacidad temporal del trabajador, ya sea por contingencias comunes o profesionales, por la suspensión del contrato por cualquier causa, entre ellas la maternidad, por el disfrute de licencia o permiso, y por finalización de contrato.



Capítulo 4 - Jornada, descanso y vacaciones

Artículo 14.- Jornada.- La jornada laboral será de **1.744** horas anuales de trabajo efectivo.

Artículo 15.- Distribución de la jornada.- Las empresas podrán decidir distribuir irregularmente la jornada al largo del año, con respeto absoluto al descanso diario y semanal regulados en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores. La jornada de trabajo será la establecida en el calendario laboral, que se confeccionará durante los tres primeros meses del año. El calendario se pactará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Se respetará el descanso mínimo de doce horas entre el final de una jornada y el inicio de la siguiente. Como regla general, el descanso mínimo semanal será de dos días consecutivos.
- b) Cuando la situación de las empresas lo requiera, se pactará con la representación legal de los trabajadores y/o con los propios trabajadores, la distribución y el tipo de la jornada (continuada, intensiva o partida) y los turnos de trabajo y el régimen de descanso.
- c) La distribución inicial de la jornada podrá ser irregular teniendo en cuenta razones económicas, organizativas, técnicas y de servicios o producción, al efecto de adaptar lo más posible la distribución de la jornada a la estacionalidad de los servicios.
- d) La diferencia entre la jornada individual pactada en convenio y la de empresa activa, se disfrutará o se compensará económicamente en función de las necesidades de servicios de cada empresa.
- e) En los casos de distribución irregular de jornada por causa de servicios imprevistos, las partes fijarán de común acuerdo la jornada del resto del calendario laboral anual, para poder respetar las horas/año fijadas en el presente convenio.
- f) En los casos de modificación de la jornada establecida en el punto 1, la empresa deberá avisar a los trabajadores afectados con una antelación mínima de 48 horas, notificándolo además al comité de empresa o delegado de personal, si hay.

Artículo 16.- Horas extraordinarias.- El personal podrá realizar voluntariamente horas extraordinarias por causas especiales de plazos de gestión, ausencias imprevistas o cualquier circunstancia derivada de la naturaleza de la actividad y del trabajo a realizar, con respeto absoluto al límite de ochenta horas anuales. Estas horas podrán compensarse en tiempo libre equivalente o, subsidiariamente, en el importe de la hora ordinaria más un 35%.

Artículo 17.- Vacaciones.- El periodo de vacaciones anuales retribuidas será de veintidós días laborables. Las vacaciones se disfrutaran preferentemente entre los meses de junio a septiembre de cada año. Los turnos de vacaciones se pactaran, y se incluirán en el calendario laboral que se elaborará durante los tres primeros meses del año.

Artículo 18.- Permisos retribuidos.- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el siguiente tiempo:

Quince días naturales en caso de matrimonio.

- a) Dos días en los casos de nacimiento de hijo y por defunción, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que requiera reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por estos motivos el trabajador necesite hacer algún desplazamiento, estos permisos serán de cuatro días.
- b) Un día por traslado de domicilio habitual.
- c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debiendo acreditar fehacientemente los motivos y circunstancias de los mismos.
- d) Un día de permiso por matrimonio de padres, hermanos e hijos de los dos cónyuges. El permiso será de dos días si el matrimonio se produce fuera de la provincia; 1 día ha de ser el de la ceremonia y el otro ha de ser el inmediatamente anterior o posterior, a elección del trabajador/a.
- e) Para las trabajadoras embarazadas, por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.
- f) Los trabajadores del Grupo 2 tendrán derecho a un máximo de 8 horas retribuidas al año para la asistencia a consultas de médicos de la Seguridad Social, teniendo que avisar a la empresa con la mayor antelación posible y presentando la justificación oportuna.

Las parejas de hecho tendrán el mismo tratamiento a efecto de licencias, que una pareja de derecho. Para acreditar la constitución de la pareja de hecho, a efectos de este apartado, el trabajador/a que se constituya en pareja de hecho a partir de la entrada en vigor del Convenio, tendrá que reunir los requisitos establecidos en la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja (DOGC 23 de julio de 1998).

Artículo 19.- Excedencia voluntaria y excedencia para atender el cuidado de menores y familiares.

19.1.- El trabajador con una antigüedad en la empresa de al menos un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia



voluntaria por un período mínimo de cuatro meses y máximo de 5 años. Este derecho solo puede ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la excedencia anterior.

19.2.- Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogida tanto permanente como preadoptiva, aunque estos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento, o en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, a no ser que se establezca una duración mayor por acuerdo entre empresa y trabajador o representantes de los trabajadores, los trabajadores para atender el cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desarrolle actividad retribuida.

La excedencia prevista en el presente apartado, el período de duración de la cuál podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo estipulado en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a la participación de los cuáles tendrá que ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido el mencionado período, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o a categoría equivalente.

No obstante, cuando el trabajador forme parte de una familia que tenga reconocida oficialmente la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de 15 meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de 18 meses si se trata de categoría especial.

Artículo 20.- Suspensión del contrato de trabajo por maternidad:

20.1. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de 16 semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en 2 semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que 6 semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de muerte de la madre, con

independencia de que esta realice o no algún trabajo, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que quede del período de suspensión, computado desde la fecha del parto, y sin que se descuente del mismo la parte que la madre hubiera podido disfrutar anteriormente al parto. En el supuesto de muerte del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, a no ser que, una vez finalizadas las 6 semanas de descanso obligatorio, la madre solicitase reincorporarse a su puesto de trabajo.

No obstante, y sin perjuicio de las 6 semanas inmediatamente posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que los dos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá continuar haciendo uso del período de suspensión por maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo aquella se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En el caso de que la madre no tuviera derecho a suspender su actividad profesional con derecho a prestaciones de acuerdo con las normas que regulen la mencionada actividad, el otro progenitor tendrá derecho a suspender su contrato de trabajo por el período que le hubiera correspondido a la madre, lo que será compatible con el ejercicio del derecho reconocido en el artículo siguiente.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en los cuáles, por cualquier otra causa, el neonato tenga que permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión se podrá computar, a instancia de la madre, o en su defecto, del otro progenitor, a partir de la fecha de alta hospitalaria. Se excluyen de este cómputo las 6 semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

En los casos de parto prematuro con falta de peso y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un período superior a 7 días, el período de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de 13 semanas adicionales, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle.

En los supuestos de adopción y acogida, la suspensión tendrá una duración de 16 semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogida múltiples en 2 semanas por cada menor a partir del segundo. Esta suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogida, provisional o definitiva, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a diversos períodos de suspensión.

En caso de que ambos progenitores trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.



En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las 16 semanas previstas en los apartados anteriores o de los que correspondan en caso de parto, adopción o acogida múltiples.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, la suspensión del contrato a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de 2 semanas. En caso de que los dos progenitores trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

Los períodos a que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente apartado, podrá iniciarse hasta 4 semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Los trabajadores se beneficiarán de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a que hubieran podido tener derecho durante la suspensión del contrato en los supuestos a que se refiere este apartado, así como en los previstos en el siguiente apartado sobre paternidad.

20.2. En el supuesto de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o, en los dos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.

Artículo 21. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogida de acuerdo con el artículo 45.1.d. del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato durante 13 días ininterrumpidos, ampliables en el supuesto de parto, adopción o acogida múltiples en 2 días más por cada hijo a partir del segundo. Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción o acogida, este derecho corresponderá solo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el período de descanso regulado en el art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores se disfrute en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

El trabajador que ejerza este derecho podrá hacerlo durante el período comprendido desde el final del permiso por nacimiento de hijo, previsto legalmente o convencionalmente, o desde la resolución judicial por la cuál se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogida, hasta que finalice la suspensión del contrato regulada en el art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores o inmediatamente después del final de esta suspensión.

De la suspensión del contrato a que se refiere este artículo se podrá disfrutar en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50%, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y así como se determine reglamentariamente.

El trabajador deberá comunicar al empresario, con la debida antelación, el ejercicio de este derecho.

Artículo 22. Permiso por lactancia.

22.1. Por la lactancia de un hijo menor de nueve meses, los trabajadores tienen derecho a una hora de ausencia del trabajo, durante la cuál podrán ausentarse del lugar del centro de trabajo, que pueden dividir en dos fracciones, y podrá ser concedido indistintamente al padre o a la madre en el caso de que ambos trabajen.

La mujer, por su voluntad, expresada formalmente anteriormente al momento de su reincorporación después del período de maternidad, podrá sustituir este derecho por un permiso retribuido de 14 días laborables con la misma finalidad, a disfrutar de forma ininterrumpida a continuación del alta por maternidad. En el supuesto de parto múltiple, este permiso se incrementará de forma proporcional. De este permiso podrán disfrutar indistintamente la madre o el padre en caso de que los dos trabajen.

22.2. En los supuestos de nacimientos de hijos prematuros o que, por cualquier causa, tengan que continuar hospitalizados después del mismo, el padre o la madre tienen derecho a ausentarse del trabajo durante una hora diaria. Así mismo y a opción suya tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de 2 horas, con la disminución proporcional del salario. Si los dos progenitores trabajan en la misma empresa solo uno de ellos podrá ejercitar estos derechos.

22.3. Cualquier trabajador que tenga a su cuidado directo un menor de 8 años, o una persona con discapacidad psíquica, física o sensorial siempre que no ejerza una actividad retribuida, tiene derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre al menos, 1/8 y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

La reducción de jornada prevista en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.



El mismo derecho se reconoce a quien tenga a su cuidado un familiar de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que no ejerza ninguna actividad retribuida y que por razón de edad, accidente o enfermedad esté imposibilitada para valerse por sí mismo.

22.4. La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y la reducción de jornada por tener a su cuidado a un menor o un familiar de los previstos en este artículo, corresponderá al trabajador dentro de su jornada ordinaria. El trabajador tendrá que preavisar al empresario con 15 días de antelación a la fecha en la cuál se reincorporará a su jornada ordinaria.

Artículo 23. Principio de no discriminación.

Las partes afectadas por este Convenio, y en la aplicación del mismo, se comprometen a promover el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación por ninguna causa.

Este compromiso comporta, igualmente, eliminar los obstáculos que puedan incidir en el no cumplimiento de la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, así como poner en marcha medidas necesarias para corregir posibles situaciones de discriminación.

Artículo 24.- Planes de igualdad.- Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, tendrán que adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que tendrán que negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determina en la legislación laboral.

En el caso de las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior se tendrán que dirigir a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que tendrá que ser así mismo objeto de negociación en la forma que se determina en la legislación laboral.

Las empresas también elaborarán y aplicarán un plan de igualdad, previa negociación o consulta, en su caso, con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras, cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias para la elaboración y aplicación del mencionado plan, en los términos que se fijen en el acuerdo indicado.

La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las otras empresas, previa consulta a la representación legal de los trabajadores y trabajadoras.

Los planes de igualdad podrán contener medidas referentes a las siguientes materias:

1. acceso al empleo

2. clasificación profesional
3. promoción y formación
4. retribución
5. ordenación del tiempo de trabajo

Además de los Planes de Igualdad tendrán que contener:

1. Objetivos y plazos a cumplir para erradicar cualquier tipo de discriminación detectada.
2. Acciones a desarrollar para cumplir los objetivos marcados.
3. Evaluación anual del Plan.

Todo esto de acuerdo con los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Igualdad.

Artículo 25. Derechos laborales de las trabajadoras víctimas de violencia de género. Estas trabajadoras tienen derecho:

25.1. A la reducción de su jornada con disminución proporcional del salario entre, al menos una octava parte y un máximo de la mitad de la duración de aquella. La concreción horaria de la reducción se acordará entre la empresa y la trabajadora afectada y en caso de desacuerdo corresponderá a la trabajadora.

25.2. A la reordenación de su tiempo de trabajo mediante la adaptación de su horario conforme a lo que establezcan de mutuo acuerdo la empresa y la trabajadora afectada, en su defecto la mencionada determinación corresponderá a la trabajadora.

La situación de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras que da derecho al nacimiento de los referidos derechos laborales se tiene que acreditar mediante la correspondiente orden judicial de protección. Excepcionalmente se podrá acreditar esta situación mediante informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios hasta que el Juez dicte la mencionada orden de protección. Será suficiente para considerar justificada la ausencia o falta de puntualidad de la trabajadora víctima de la violencia de género un dictamen de los servicios sociales o de salud.

Artículo 26.- Promoción y formación profesional en el trabajo.

El trabajador tendrá derecho:

- a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.
- b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.



Capítulo 5 - Régimen económico

Artículo 27.- Retribución.- La retribución será la establecida para cada categoría profesional en la tabla salarial del Anexo a este Convenio.

Artículo 28.- Abono de retribuciones.- Debido al complejo sistema de cierre mensual de los trabajos realizados, los sueldos del personal incluido en el grupo 1 se abonarán entre los días 20 y 25 del mes posterior a la realización del trabajo, con independencia de que la hoja de salarios se ponga a disposición de los trabajadores el día 5 del mes siguiente, siempre que éstos hayan entregado los partes de trabajo realizado.

Para el personal incluido en el grupo 2, el pago se efectuará el último día hábil del mes en curso.

Artículo 29.- Incremento salarial.-

Para el año 2009, se incrementarán las tablas salariales del año 2008 con un 2% de previsión de inflación prevista por el Gobierno para el año 2009. Este incremento tendrá efectos a partir del día 1 de julio de 2009, según lo establecido en el artículo 5 de este Convenio.

Para el 2010, se incrementarán las tablas salariales del año 2009 con el porcentaje de inflación prevista por el Gobierno para el 2010. En caso de que no haya previsión de inflación, se tendrá en cuenta el porcentaje de incremento de las pensiones.

En caso de que el IPC real del 2010 tuviera un incremento superior al de la previsión oficial, la diferencia en más se adicionará a las tablas salariales del convenio a fin de establecer los incrementos salariales del siguiente año. Los atrasos que resulten se abonarán dentro de los dos primeros meses del año 2011.

Para el 2011, se incrementarán las tablas salariales del año 2010 con el porcentaje de inflación prevista por el Gobierno para el 2011. En caso de que no haya previsión de inflación, se tendrá en cuenta el porcentaje de incremento de las pensiones.

En caso de que el IPC real del 2011 tuviera un incremento superior al de la previsión oficial, la diferencia en más se adicionará a las tablas salariales del convenio a fin de establecer los incrementos salariales del siguiente año. Los atrasos que resulten se abonarán dentro de los dos primeros meses del año 2012.

Artículo 30.- Compensación y absorción.- Los incrementos salariales que pueda suponer el presente Convenio podrán ser compensados y

absorbidos con las mejoras que las empresas voluntariamente vengan abonando a todos o a algunos de sus trabajadores.

Artículo 31.- Complemento voluntario.- Aquellas empresas que vengan abonando complementos salariales, los transformarán en complementos voluntarios, que podrán ser compensables y absorbibles en su totalidad y en su cómputo anual por las retribuciones y sucesivos incrementos que establezca este convenio.

Artículo 32.- Complemento ad "personam".- Aquellas empresas que vengan abonando complementos salariales en concepto de antigüedad, los mantendrán como un complemento ad personam, que no será absorbible ni compensable, y no quedará sujeto a los incrementos anuales que establece el artículo 29.

Artículo 33.- Complemento de disponibilidad.- Este complemento lo percibirán aquellos trabajadores/as de la oficina que, por necesidades del servicio y con la finalidad de resolver cualquier incidencia, tengan que estar disponibles por medio de un buscapersonas y/o móvil telefónico para atender a clientes durante los fines de semana o alguno de los 14 festivos oficiales, siempre y cuando no se trate de la jornada laboral habitual. La cantidad que percibirán estos trabajadores/as será de **20 €** por día de disponibilidad.

Artículo 34.- Pagas extraordinarias.- Todos los trabajadores tendrán derecho a dos pagas extraordinarias al año, equivalentes cada una de ellas al importe de treinta días de su salario base según Anexo, denominadas Junio y Navidad, y que se abonaran por las empresas el 30 de Junio y el 31 de Diciembre respectivamente.

Si el tiempo de servicios del trabajador a la empresa es inferior al año, se abonaran proporcionalmente a los servicios prestados.

Para el personal del grupo 1, se prorrateará el pago de ambas de forma diaria.

Artículo 35.- Plus de nocturnidad.- Éste se abonará cuando la prestación de servicios se realice entre las 22:00 horas y las 6:00 horas, y consistirá en un 20% del salario base que corresponda a cada categoría según las tablas salariales del anexo. Cuando la jornada no sea completa, se abonará a razón de las horas efectivamente trabajadas en horario nocturno.

Artículo 36.- Plus de vestuario.- Éste se abonará al personal englobado en el grupo profesional 1, y consistirá en una cantidad por día laborable, quedando recogida dicha cuantía en las tablas del anexo 2. Cuando la jornada



no sea completa, el plus de vestuario se abonará igualmente completo, ya que no tiene la consideración de salario, es una cantidad de carácter indemnizatorio por los gastos originados al trabajador como consecuencia de la limpieza y mantenimiento del vestuario.

Artículo 37.- Plus transporte.- Para suplir los gastos de los trabajadores al desplazarse desde su domicilio al centro de trabajo y viceversa, se abonará a todos los trabajadores una cantidad por día laborable, quedando recogida dicha cuantía en las tablas del anexo 2. Cuando la jornada no sea completa, el plus de transporte se abonará igualmente completo, ya que no tiene la consideración de salario, es una cantidad de carácter indemnizatorio por los gastos originados en el transporte diario.

Artículo 38.- Plus festivo.- Para el personal incluido en el grupo 1 se abonará este plus cuando la prestación de servicios se realice dentro de los catorce días festivos oficiales de acuerdo con el calendario laboral anual, y consistirá en un 20% del salario base que corresponda a cada categoría según las tablas salariales del anexo. Cuando la jornada no sea completa, se abonará a razón de la jornada efectiva de trabajo en día festivo.

Artículo 39.- Plus de idiomas.- Para el personal incluido en el grupo 2, se abonará un plus de idiomas consistente en el 15% del salario base, cuando por razón de su trabajo utilicen idioma extranjero durante al menos un 60% de su jornada de trabajo efectiva.

Artículo 40.- Dietas y desplazamientos.- A los trabajadores que, por razón del trabajo, deban desplazarse fuera de la localidad del centro de trabajo o de su domicilio, y deban realizar comidas o pernoctar, se les abonarán en concepto de dietas y locomoción los gastos efectivamente realizados, que podrán ser sustituidos a discreción de las empresas por el abono de los importes recogidos en la tabla anexa.

Capítulo 6 - Ropa de trabajo

Artículo 41.- Ropa de trabajo.- La empresa suministrará a los trabajadores del grupo 1 que lo necesiten para el desarrollo de su trabajo los uniformes y todo el material necesario para realizar el acto de que se trate, siendo obligatorio para estos trabajadores su uso.

El trabajador al que le sea entregada ropa de trabajo para acciones concretas tiene la obligación de devolverla en las mismas condiciones que la ha recibido; de lo contrario, la empresa podrá resarcirse económicamente., excepto en aquellos casos en que el daño producido al vestuario sea por causa no imputable al trabajador.



Capítulo 7 - Contratación

Artículo 42.- Contrato de obra o servicio determinado.- Las empresas reconocen que el contrato temporal más adecuado para los trabajadores del grupo 1 es el de obra o servicio determinado, regulado en el artículo 15 del Texto Refundido del Estatuto de los trabajadores. Cuando sea posible, se incorporará en el contrato la fecha prevista de finalización del servicio, que tendrá efectos meramente orientativos, ya que la finalización de este contrato será siempre la del servicio para el cual el trabajador ha sido contratado.

Artículo 43.- Contrato eventual.- Por circunstancias excepcionales del mercado, acumulación de tareas o exceso de trabajo, podrá concertarse un contrato eventual, que podrá tener una duración máxima de 12 meses dentro de un periodo de 18 meses.

Artículo 44.- Indemnización por finalización del contrato de obra o servicio determinado y del contrato eventual.- Consistirá en el equivalente de 8 días de salario al año. Para las categorías profesionales incluidas en el grupo 1 podrá abonarse ésta prorrateada diariamente.

Artículo 45.- Contrato indefinido.- Se promoverá por parte de las Empresas la utilización del contrato indefinido, en especial para el personal del grupo 2, debiéndose mantener un mínimo del 60% de la plantilla de grupo 2 en este tipo de contrato.

Capítulo 8 - Preaviso de fin de contrato o de cese

Artículo 46.- Preaviso de fin de contrato.- Las empresas deberán preavisar con una antelación mínima de 15 días naturales a la finalización de su contrato a todos aquellos trabajadores que lleven más de un año trabajando en la empresa.

Artículo 47.- Preaviso de cese.- Los trabajadores que cesen voluntariamente en la prestación de sus servicios deberán preavisar con una antelación mínima de:

- a) Grupo 1: 5 días naturales.
- b) Grupo 2: Gerente, jefe de departamento y comercial: 30 días naturales.
- c) Resto de Categorías: 15 días naturales.

Artículo 48.- Incumplimiento.- El incumplimiento por cualquiera de las partes de los plazos de preaviso establecidos en los dos artículos anteriores supondrá la obligación de resarcir a la otra en el equivalente de salario correspondiente a los días dejados de preavisar.



Capítulo 9 - Código de conducta laboral

El presente acuerdo de Código de conducta laboral tiene por objeto el mantenimiento de un ambiente laboral respetuoso y una convivencia normal en la empresa, así como la garantía y defensa de los legítimos derechos que asisten a los trabajadores y empresa.

Artículo 49.- Acoso sexual.- Se considerará constitutiva de acoso sexual cualquier conducta, proposición o requerimiento de naturaleza sexual que tenga lugar en el ámbito de la organización y dirección de una empresa, respecto de las que el sujeto activo esté en condiciones de saber que resultan indeseables, no razonables y ofensivas para quien las padece, y como respuesta ante las mismas pueda determinar una decisión que afecte a su puesto de trabajo o a sus condiciones laborales.

Atención sexual se puede convertir en acoso si continúa una vez que la persona objeto de la misma ha dado muestras claras de rechazo, sean de cualquier tipo. Esto distingue el acoso de los acercamientos personales libremente aceptados, basados por tanto en el mutuo consentimiento.

La empresa velará por la consecución de un ambiente adecuado en el trabajo, libre de comportamientos indeseables de carácter o connotación sexual, y adoptará las medidas oportunas a tal efecto.

Con independencia de las acciones legales que puedan interponerse ante cualquier instancia administrativa o judicial, el procedimiento interno e informal se iniciará con la denuncia de acoso sexual ante una persona de la dirección de la empresa.

La denuncia dará lugar a la inmediata apertura de expediente informativo por parte de la empresa, especialmente encaminado a descubrir los hechos e impedir la continuidad del acoso sexual denunciado, tomando las medidas oportunas, quedando la empresa exonerada de la posible responsabilidad por vulneración de derechos fundamentales.

Se pondrá en conocimiento inmediato de la representación de los trabajadores la situación planteada, si así lo solicita la persona afectada.

En las averiguaciones a realizar no se observará más formalidad que la de dar trámite de audiencia a todos los que intervengan, practicándose todas cuantas diligencias se considere oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Durante el proceso, que debería efectuarse en un plazo máximo de diez días, guardaran todos los actuantes una absoluta confidencialidad y reserva, por ser temas que afectan directamente a la intimidad y honorabilidad de las personas.

La constatación de la existencia de acoso sexual en el caso denunciado dará lugar a la imposición de sanciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de este convenio.

Artículo 50. Tipificación de las faltas:

Leves:

1. 1 falta de puntualidad.
2. El no comunicar en tiempo los cambios de domicilio.
3. 1 falta de asistencia injustificada para el personal incluido en el grupo 2.
4. La falta de cuidado, deficiencias o demora en la ejecución de cualquier servicio, siempre que no se produzca reclamación del cliente.
5. La falta de cuidado en la conservación del material.

Graves:

1. 1 falta de asistencia injustificada para el personal incluido en el grupo 1.
2. La falta de limpieza e higiene personal.
3. El no entregar el parte de baja de IT en el plazo de tres días naturales.
4. El entregarse a juegos o distracciones durante la jornada laboral
5. La reincidencia en falta leve en un periodo de 3 meses.
6. Fraude o deslealtad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

Muy graves:

1. El cometer 3 faltas leves o la reincidencia en falta grave en un periodo de 6 meses.
2. Más de una falta de asistencia injustificada en treinta días.
3. El abandono del puesto de trabajo o la no presencia al mismo.
4. El no atender al público con la corrección y diligencia debida.
5. Las discusiones que repercutan en la buena marcha del trabajo.
6. La embriaguez o la drogodependencia.
7. El hurto.
8. El incumplimiento de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales, que ponga en peligro la propia seguridad o la de terceros.
9. La desobediencia de las instrucciones normales del servicio.
10. El acoso sexual y/o moral.

Artículo 51.- Sanciones:

Faltas leves: amonestación escrita; suspensión de empleo y sueldo de 1 día.

Faltas graves: suspensión de empleo y sueldo hasta 15 días.

Faltas muy graves:



- a) Despido para el personal incluido en el grupo 1.
- b) Despido o suspensión de empleo y sueldo de hasta 60 días para el personal incluido en el grupo 2.

Artículo 52.- Prescripción de las faltas:

Faltas leves: transcurridos 10 días desde que la empresa ha tenido conocimiento.

Faltas graves: transcurridos 20 días desde que la empresa ha tenido conocimiento.

Faltas muy graves: transcurridos 60 días desde que la empresa ha tenido conocimiento.

Capítulo 10 - Varios

Artículo 53.- Mediación y arbitraje.- Las partes firmantes del presente Convenio general se adhieren al acuerdo para la solución extrajudicial de los conflictos laborales del Tribunal Laboral de Cataluña (TLC) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya.

Artículo 54.- Dignidad personal.- Las partes acuerdan que se velará en todo momento por la dignidad personal de los trabajadores, en especial en todo aquello que haga referencia al vestuario propio de la actividad o acción promocional a desarrollar, quedando siempre en la libertad del trabajador poderse negar a aceptar un trabajo, si considera que este puede atentar contra su dignidad personal.

Artículo 55.- Vigilancia de la salud.- Dada la movilidad del personal del grupo 1 en este sector, se acuerda que los servicios de vigilancia de la salud que se establece la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos se realizarán principalmente a través de servicios de prevención ajenos contratados directamente por las empresas, o bien mediante la constitución de una entidad propia.

La Associació Catalana d'Hostesses i Promotors/es de Venda llevará un registro de las calificaciones de apto o no apto para los diferentes lugares de trabajo de las diferentes categorías profesionales, así como estudios de carácter colectivo y estadístico, a los efectos de detección de patologías laborales y con fines exclusivamente preventivos, con absoluto respecto al derecho de la intimidad, y en especial cumpliendo con todo lo que establece la Ley de Protección de Datos.

A este registro depositado en la asociación, tendrán acceso las empresas asociadas, en el momento previo a la contratación del personal, teniendo la obligación de ofrecer los servicios de vigilancia de la salud a aquel trabajador que no lo haya obtenido de otra empresa asociada, y comunicando posteriormente el resultado al registre central. Será válido entonces el certificado encargado por una de las empresas y emitido por el servicio de prevención ajeno, con el visto bueno de la asociación, por un periodo de 12 meses, siempre y cuando no haya variaciones en la salud de aquella persona.

Se establece que para efectuar el control de la vigilancia de la salud de los trabajadores del sector, es promoverá una cartilla de control, de la que tendrán que disponer todos los trabajadores, cuyo contenido se discutirá en la Comisión paritaria, en la que cada página dispondrá de una categoría laboral, sector de actividad y lugar de trabajo.

Así mismo, cada empresa confeccionará una propuesta de procedimiento de vigilancia de la salud, donde se incluirán los protocolos específicos de vigilancia de la salud, concretando para cada categoría laboral, sector de actividad y



lugar de trabajo, el contenido del examen a realizar y su periodo de validez, que en ningún caso será superior a 12 meses.

Al iniciar una relación laboral, la empresa consultará al registre de la Asociación y en función del procedimiento y la cartilla de control, si hace falta, la empresa enviará al trabajador al servicio de prevención previamente contratado, que registrara el resultado de la revisión y señalará la fecha de la próxima revisión.

El mismo procedimiento se efectuará cuando el trabajador cambie de categoría profesional. Se practicará también la revisión de la vigilancia de la salud después de una baja por IT superior a 2 meses.

Esta vigilancia de la salud ha de ser voluntaria, excepto en los casos regulados por el apartado 1 del artículo 22 de la Ley de Prevención de riesgos laborales, los resultados han de ser comunicados a los trabajadores y no podrán ser utilizados con fines discriminatorios.

Artículo 56.- Información y formación.- Las partes acuerdan promover la información y formación en materia laboral de sus trabajadores, en especial los incluidos en el grupo 1, tanto a nivel normativo y legal como profesional del sector en todas aquellas materias que le afecte directamente.

Se informará a los trabajadores del contenido y vigencia del presente convenio colectivo y de aquellas cuestiones relativas al ámbito laboral y lugar de trabajo. Así mismo, las partes promoverán la formación en prevención de riesgos laborales relativa al lugar de trabajo ocupado así como los riesgos de la profesión.

Se velará por la seguridad del trabajador y cumplimiento de la ley, adecuando los programas formativos a los riesgos identificados durante la evaluación de riesgos efectuada, a la coordinación de actividades empresariales, a las medidas en caso de emergencias, a la utilización de equipos y a las capacitaciones específicas, con especial referencia a todos los riesgos que comporte el lugar de trabajo, ya que normalmente no será la sede de la empresa.

Requisitos de la formación:

- a) La información y formación se realizará en horas de trabajo. Cualquier coste que se pueda derivar de la misma, será a cargo de la empresa.
- b) La formación tendrá que tener parte teórica i práctica.
- c) La parte teórica se realizará con un lenguaje comprensible para el trabajador.
- d) En ningún caso se mezclará la formación en seguridad y salud con cualquier otro tipo de formación profesional.
- e) Las personas que impartirán la formación de riesgos laborales tendrán que ser preferentemente técnicos intermedios y/o superiores en prevención de riesgos, teniendo que dar cada técnico la formación sobre temas de su especialidad.

AÑO 2009 – Tablas aplicables de 01 de enero a 30 de junio de 2009

ANEXO I:

Tablas salariales contratos superiores a 5 días

Salarios Grupo 2

	SALARIO BASE	P.EXTRA JUNIO	P.EXTRA NAVIDAD	PLUS TRANSPORTE
Gerente	1.277,50	1.277,50	1.277,50	107,95
Jefe de Departamento	1.035,11	1.035,11	1.035,11	107,95
Comercial	998,70	998,70	998,70	107,95
Oficial adm. 1	951,14	951,14	951,14	107,95
Oficial adm. 2	928,54	928,54	928,54	107,95
Aux. adm.	725,15	725,15	725,15	107,95

Salarios Grupo 1

	SALARIO BASE MES	P.EXTRA JUNIO	P.EXTRA NAVIDAD	PLUS VESTUARIO DÍA	PLUS TPT DÍA
Azafata	740,70	740,70	740,70	3,26	3,55
Promotor/a	600,00	600,00	600,00	3,26	3,55
Personal de acogida	600,00	600,00	600,00	3,26	3,55
Coordinador/a	1.043,99	1.043,99	1.043,99	3,26	3,55
Ayudante coordinador	912,28	912,28	912,28	3,26	3,55
Personal de soporte	600,00	600,00	600,00	3,26	3,55



AÑO 2009 – Tablas aplicables de 01 de enero a 30 de junio de 2009

ANEXO II:

Tablas salariales contratos inferiores a 6 días

Salarios grupo

	SALARIO BASE DÍA	P.P. P.EXTRA DÍA	PLUS VESTUARIO DÍA	PLUS TPT. DÍA
Azafata	35,24	5,79	3,26	3,55
Promotor/a	22,73	3,74	3,26	3,55
Personal de acogida	22,73	3,74	3,26	3,55
Coordinador/a	47,42	7,79	3,26	3,55
Ayudante coordinador	41,49	6,82	3,26	3,55
Personal de soporte	19,72	3,30	3,26	3,55

Dietas y desplazamientos

Media dieta	14,52		
Dieta completa:			
	Nacional	Sin pernoctación	31,59
		Con pernoctación	63,18
	Internacional	Sin pernoctación	58,09
		Con pernoctación	110,37
Locomoción	0,22	el kilómetro	

AÑO 2009 – Tablas aplicables del 01 de julio al 31 de diciembre

ANEXO I:

Incremento 2%

Tablas salariales contratos superiores a 5 días

Salaris Grup 2

	SALARIO BASE	P.EXTRA JUNIO	P.EXTRA NAVIDAD	PLUS TRANSPORTE
Gerente	1.303,05	1.303,05	1.303,05	110,11
Jefe de Departamento	1.055,81	1.055,81	1.055,81	110,11
Comercial	1.018,68	1.018,68	1.018,68	110,11
Oficial adm. 1	970,16	970,16	970,16	110,11
Oficial adm. 2	947,11	947,11	947,11	110,11
Aux. adm.	739,66	739,66	739,66	110,11

Salaris Grup 1

	SALARIO BASE MES	P.EXTRA JUNIO	P.EXTRA NAVIDAD	PLUS VESTUARIO DÍA	PLUS TPT DÍA
Azafata	755,51	755,51	755,51	3,32	3,62
Promotor/a	624,00	624,00	624,00	3,32	3,62
Personal de acogida	624,00	624,00	624,00	3,32	3,62
Coordinador/a	1.064,87	1.064,87	1.064,87	3,32	3,62
Ayudante coordinador	930,53	930,53	930,53	3,32	3,62
Personal de soporte	624,00	624,00	624,00	3,32	3,62



AÑO 2009 – Tablas aplicables del 01 de julio al 31 de diciembre

ANEXO II:

Incremento 2%

Tablas salariales contratos inferiores a 6 días

Salarios grupo

	SALARIO BASE DÍA	P.P. P.EXTRA DÍA	PLUS VESTUARIO DÍA	PLUS TPT. DÍA
Azafata	35,95	5,91	3,32	3,62
Promotor/a	23,19	3,82	3,32	3,62
Personal de acogida	23,19	3,82	3,32	3,62
Coordinador/a	48,37	7,95	3,32	3,62
Ayudante coordinador	42,32	6,96	3,32	3,62
Personal de soporte	20,52	3,42	3,32	3,62

Dietas y desplazamientos

Media dieta	14,81		
Dieta completa:			
	Nacional	Sin pernoctación	32,22
		Con pernoctación	64,45
	Internacional	Sin pernoctación	59,25
		Con pernoctación	112,58
Locomoción	0,22	el kilómetro	

2009
2011

3r. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE AZAFATAS
Y PROMOTORAS DE VENTA DE CATALUNYA - 2009-2011



**La
teva
millor
garantia:
AFILIAR-TE**



serveis financers
i administratius

**federació de serveis financers
i administratius de Catalunya**

Via Laietana, 16, 2n - 08003 Barcelona
Tel. 93 481 27 45 - Fax 93 310 71 17
comfia-cat@comfia.ccoo.es

sindicat intercomarcal de girona

c/ Miquel Blay, 1 - 17001 Girona
Tel. 972 22 43 37 / 21 73 03 - Fax 972 22 43 37
girona@comfia.ccoo.es

sindicat intercomarcal terres de lleida

Av. Catalunya, 2, 10è - 25002 Lleida
Tel. 973 27 15 01 / 26 36 66 - Fax 973 27 15 01
lleida@comfia.ccoo.es

sindicat intercomarcal de tarragona

c/ August, 48, 2n - 43003 Tarragona
Tel. 977 24 35 16 - Fax 977 23 18 00
tarragona@comfia.ccoo.es

Visita'ns: www.comfia.cat 
